

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Noya la autorizacion solicitada para procesar á D. Laureano de Cristóbal, Alcalde de la Puebla y Caramiñal, resulta:

Que D. Celedonio Alvarez, vecino de Santa Eufemia de Peranzuela, en la provincia de Leon, de oficio guardacionero, puso en conocimiento del Juzgado de Noya que habiendo pasado á la Puebla y Caramiñal á ejercer su oficio, con sorpresa vió que de órden del Alcalde de la Puebla lo conducian á la cárcel de Noya, en donde se hallaba hacia tres dias, á pesar de haber ido provisto de la correspondiente cédula de vecindad, la cual acompañaba al escrito de denuncia; y que segun noticias que habia adquirido, iba á ser conducido al siguiente dia á la Coruña á disposicion del Gobernador de la provincia:

Que se instruyó la oportuna causa criminal; y segun las diligencias evacuadas, D. Celedonio Alvarez fué efectivamente detenido en la cárcel de Noya, por órden del Alcalde de la Puebla, y conducido á la Coruña, á pesar de haber presentado el escrito de denuncia.

Que el Alcalde de la Puebla, evacuando el informe pedido por el Juez de primera instancia de Noya, manifestó que la conducta de Celedonio Alvarez era bastante reprehensible por

su continua embriaguez; y que habiéndose presentado en aquel pueblo la esposa de este, con el fin de llevarse al de su residencia para que pudiera subvenir con su trabajo á las necesidades de su familia no pudo conseguir su objeto, teniendo que volver sola á su casa, como lo hizo tambien un hijo de Alvarez que se presentó á su padre con la misma pretension; y que al ver el mal proceder de D. Celedonio para con su familia, determinó ponerlo á disposicion del Juzgado, para que se adoptase el remedio que fuese mas conveniente:

Que el Juez de primera instancia de Noya, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al mencionado Alcalde de la Puebla D. Laureano de Cristóbal; y el Gobernador la denegó fundándose en que la práctica habia admitido que las Autoridades administrativas pudieran obligar á salir de los pueblos á los individuos que se hallasen en las condiciones que D. Celedonio Alvarez, y en que la ostentacion arbitraria que se imputaba al Alcalde de la Puebla no podia considerarse tal por haber existido causa que la motivara:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no es necesaria la autorizacion para procesar á los empleados de todos los ramos de la Administracion civil y económica, cuando sin órden expresa del Gobernador de la provincia detengan á alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias al Tribunal competente con las diligencias que hubieren practicado:

Considerando:

1.º Que del proceso resulta que el Alcalde de la Puebla y Caramiñal, sin órden del Gobernador, detuvo por

tres dias en la cárcel de Noya á don Celedonio Alvarez, y que sin haber practicado actuaciones de ningun género mandó conducirlo á la Coruña á disposicion del Gobernador de la provincia:

2.º Que este delito es de los exceptuados de la garantia de la autorizacion, conforme á lo dispuesto en el párrafo y artículos citados;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapalla, resulta:

Que D. Andrés Ibeas, vecino de Quintanapalla, acudió al Juzgado de Búrgos exponiendo que el dia 14 de Febrero próximo pasado se habian presentado en su casa el Alcalde D. Quintin Ansótegui y el Secretario D. Raimundo Turriente, acompañados de dos guardias civiles, dos Regidores y varios vecinos; y que despues de allanarla se llevaron dos pellejos de vino; y que como este hecho constituia un abuso de autoridad, lo ponía en conocimiento del Juzgado,

Que de las diligencias por este instruidas aparece; primero, que habiendo el referido Secretario dado conocimiento el Alcalde de que el vecino D. Andrés Ibeas tenia un revolver de siete tiros, la expresada

Autoridad determinó reconocer la casa de este; y habiéndole pedido permiso para allanarla, le contestó que si tenia derecho para ello podia hacerlo; y segundo, que el Alcalde penetró en la casa acompañado de dos Regidores, dos guardias civiles y varios vecinos, entre los cuales iba el Secretario; y que no habiendo encontrado el revolver á pesar de las indicaciones del Secretario, se retiraron despues de decomisar unos pellejos de vino:

Que el Juzgado solicitó autorizacion para procesar al Alcalde don Quintin Ansótegui y al Secretario D. Raimundo Turriente por creerles comprendidos en el art. 414 del Código penal como autores del delito de allanamiento de morada.

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto del Alcalde, y la negó para el Secretario, fundándose en que obró como dependiente de la Autoridad á quien acompañaba:

Visto el art. 414 del Código penal, que castiga al que allanare la morada ajena contra la voluntad de su dueño:

Considerando:

1.º Que estando los Secretarios de los Ayuntamientos bajo la inmediata dependencia de los Alcaldes no incurren en responsabilidad alguna al cumplir las órdenes de la expresada Autoridad;

Y 2.º Que en el presente caso no puede exigirse responsabilidad alguna criminal al Secretario del Ayuntamiento de Quintanapalla por el allanamiento de la morada de Ibeas, toda vez que iba á las órdenes del Alcalde que lo verificó;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada por el Juez de Búrgos.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 13 de Octubre.)

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Ignacio Linazasoro, vecino de nogales de Pisuegra, apelante en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de la Vid de Ojeda, apelado y representado por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Palencia, que aprobó una providencia del Gobernador relativa al arrendamiento de un molino harinero, contratado por Linazasoro:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que traspasado á Linazasoro por Isidro Herrero el arrendamiento que este habia tomado en pública subasta de un molino harinero del expresado pueblo, le fué adjudicado el contrato y se mandó proceder al otorgamiento de la correspondiente escritura, sobre lo que ocurrieron algunas dificultades y mediaron reclamaciones por parte de D. Ignacio Linazasoro y del citado Ayuntamiento, que fueron resueltas por el Gobernador de la provincia de Palencia en providencia de 13 de Febrero de 1864, por la que reprodujo las que habia dictado anteriormente, disponiendo que se obligara al arrendatario al otorgamiento de la referida escritura y al pago de las rentas vencidas, con reserva de su derecho para la indemnizacion de daños y perjuicios que reclamaba, por no haberla querido antes el Ayuntamiento; de que podría usar donde y como le conviniera;

Vistas las actuaciones de primera instancia, incoadas por demanda de D. Ignacio Linazasoro, reclamando contra la expresada providencia gubernativa, y en las cuales, despues de sustanciado el pleito por todos sus trámites con audiencia del Ayuntamiento de la Vid de Ojeda, como parte demandada, pronunció sentencia el referido Consejo provincial en 13 de Setiembre de 1865, por la que desestimó la reclamacion indicada y declaró improcedente la demanda, absolviendo al demandado

y condenando en todas las costas al demandante:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por el demandante, y el auto en que fué admitido en ámbos efectos, notificado á las partes en 7 de Noviembre siguiente:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado en 25 de Febrero último, por el que, adhiriéndose á la apelacion interpuesta por D. Ignacio Linazasoro, pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, sin perjuicio de que acudan las partes ante quien corresponda:

Visto el otrosí del mismo escrito, en el que manifestó mi Fiscal que convirtiendo su adhesion en apelado al que solo aparecia hasta que la hizo como apelante, y habiendo trascurrido con mucho exceso plazo dentro del cual debia este haber comparecido ante el expresado Consejo, le acusaba la rebeldía en concepto de parte apelada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo, en que hubo por adherido á la apelacion á mi Fiscal, y por acusada la rebeldía;

Visto el art. 254 del reglamento de lo Contencioso, en que se dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado (el de dos meses en la Península) se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado;»

Considerando que D. Ignacio Linazasoro no mejoró la apelacion en el término en que debia hacerlo, y que acusada la rebeldía por mi Fiscal, es inevitable declarar desierto el recurso:

Considrando que la falta de apelacion, consecuencia de dicha declaracion, hace insostenible la adhesion á la primera, y que no teniendo jurisdiccion el Consejo para entrar en el examen del pleito, no la tiene tampoco para averiguar la competencia con que obró el Consejo provincial, ni la legalidad del procedimiento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. Antonio Escudero, D. Modesto la Fuente, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. Joaquin Escario, D. Pedro Nolasco Auriolles y D. José Gener,

Vengo en decretar desierta la apelacion y consentida la sentencia dictada por el Consejo provincial de Palencia en 13 de Setiembre de 1865.

Dado en Palacio á ventiuño de Junio de mil ochocientos sesenta seis.— Está rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros,—Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general de Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 14 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1905.

Por la Direccion general de Contribuciones se dijo á este Gobierno, con fecha 27 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«Por el art. 6.º de la ley de presupuestos generales del Estado del año económico vigente, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 5 de Agosto próximo pasado, se aprueban las bases para la rectificacion de las tarifas de la contribucion industrial adjuntas á la ley, y señaladas con la letra A. Entre esas bases figuran las que literalmente dicen así:

1.º «Los Bancos de emision pagarán el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, siempre que este 3 por 100 complete una cuota mínima de 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, y de las dos terceras partes de los billetes emitidos, estén ó no en circulacion.

2.º Las Sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán tambien el 3 por 100 de sus utilidades líquidas, con tal de que estas formen una cuota mínima de 150 escudos por cada 100.000 de su capital realizado.

3.º Con igual cuota contribuirán las Sociedades no comprendidas en las denominaciones de la base anterior que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida, siempre que el importe de las imposiciones de los asociados, ó una parte de ellas, se emplee en cualquiera ramo de especulacion ó de industria, siendo esa parte de capital impuesto la que únicamente estará sujeta á contribucion.

4.º Los 200 y 150 escudos por cada 100.000 respectivamente señalados á los Bancos y Sociedades, servirán de base para la imposicion y exaccion de las cuotas trimestrales; pero en vista de los balances anuales de cada establecimiento, se for-

marán las correspondientes liquidaciones y se procederá á exigir las diferencias, si resultaran, en beneficio del Tesoro.»

En virtud de lo establecido en la base 1.º, debe procederse á rectificar la cuota con que vienen figurando en las matrículas actuales los Bancos de emision, aumentando aquella en la proporcion necesaria, á fin de que satisfagan la que le corresponde al cobrarse el segundo semestre del año actual, sin perjuicio del resultado que ofrezca la liquidacion definitiva que debe practicarse, segun previene la base 4.º Y al ejecutar esta liquidacion debe tomarse en cuenta para fijar el importe de las dos terceras partes de los billetes, la cantidad máxima que los Bancos hayan puesto en circulacion cada ejercicio, prescindiendo de las oscilaciones que esta haya experimentado durante el mismo período.

La cuota de las Sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y las de crédito organizadas en virtud de la ley de 28 de Enero de 1856, debe ser la que determina la base 2.º, sin perjuicio tambien del resultado que ofrezca la liquidacion definitiva. Las utilidades líquidas y el capital social realizado, ó sea el que haya ingresado en la caja social en pago de las acciones, es lo único que respecto de estas Sociedades debe tomarse en cuenta al practicar las liquidaciones definitivas, puesto que los valores que ellas emiten no constituyen capital para los efectos del impuesto.

Por la base 3.º se ha sujetado al mismo á las Sociedades de seguros mútuos sobre la vida que antes se hallaban exceptuadas de pagarle; pero al señalarlas la respectiva cuota debe tenerse presente el precepto de la ley, segun el cual, el impuesto no pesa sobre el capital destinado exclusivamente al seguro, sino sobre aquella parte de capital que se emplee en cualquiera otro ramo de especulacion ó de industria.

En cuanto á las Sociedades comanditarias, las mercantiles é industriales, y las de Seguros no mútuos, á que se refiere la base 6.º, letra C de la ley de presupuestos de 1864-65 no se ha hecho novedad ninguna, y deben continuar satisfaciendo la cuota que allí se determina, ó sean 200 escudos por cada 100.000 de su capital social realizado, cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Pero respecto de unas y otras Sociedades debe tenerse presente que no son agremiables, por estar sujetas á bases especiales de imposicion distintas de las que sirven para señalar su respectiva cuota á la generalidad de los contribuyentes por Subsidio industrial

Despues de las prevenciones anteriores, considera esta Direccion

oportuno recordar á V. S. las adiciones y modificaciones hechas por las disposiciones del Gobierno de S. M. anotadas al márgen, en las tarifas vigentes, desde que estas fueron rectificadas y circuladas con la Real orden de 3 de Julio de 1864.

TARIFA NÚM. 1.º

Segunda clase.

Real orden de 4 de Mayo de 1866.

Almacenistas que venden por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente, tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y picaduras, que sean producto de las islas de Cuba y Puerto-Rico; entendiéndose que la cuota es especial é independiente de la que pueda satisfacerse por cualquiera otro concepto.

Tercera clase.

R. O. de 3 de Julio de 1865.

Almacenistas de vinos comunes, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á la extraccion, y tambien los cosecheros que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacén para la venta.

Quinta clase.

R. O. de 20 de Mayo de 1865.

Almacenistas de aceite mineral.

Sexta clase.

R. O. de 4 de Mayo de 1866.

Expendedurías al por menor de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto de las Islas de Cuba y Puerto-Rico; haciéndose igual declaracion que en el epígrafe «Almacenistas» respecto de la especialidad de la cuota, y la de que se considera expendeduría al por menor aquella á que se venda por cantidades que no excedan de cien cigarros puros, y de un kilogramo de cigarrillos de papel ó de picadura.

Sétima clase.

R. O. de 14 de Abril de 1865.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco en puesto fijo ó tienda, y los que sin tienda acopien esteras y escobas para su venta al por mayor.

R. O. de 20 de Mayo de 1865.

Tiendas ó expendedurías de aceite mineral.

TARIFA NÚM. 2.º

Diversiones y espectáculos publicos.

R. O. de 27 de Julio de 1865.

Esds. Mls.

Juegos de billar romano, por cada mesa que se establezca fijamente ó en ambulancia y aunque sea por temporada, sin otro recargo que el premio de cobranza. 3 500

Empresarios de Teatros.

R. O. de 14 Julio de 1864.

Los de capitales de provincia y pueblos en que residan las compañías, un mes ó menos tiempo, por cada funcion:

En poblaciones que excedan de 4.600 vecinos. 7

En las de menos y mas de 2.000. 6

En las demás poblaciones. 5

Fabricacion de harinas.

R. O. de 13 de Setiembre de 1866.

Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas, por cada piedra. 20

R. O. de 25 de Agosto de 1866.

Máquinas que con motor de agua ó vapor blanquean, limpian y dan lustre al arroz, por cada una de ellas, sea cualquiera el tiempo que funcione. 10

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas.

R. O. de 13 de Enero de 1865.

Molinos para moler y refinar el barniz, moliendo mas de seis meses al año, por cada piedra montada y en aptitud de trabajar. 4 700

Los mismos moliendo seis meses ó menos. 2 400

Expendedurías de pólvoras y mezclas explosivas.

R. O. de 22 de Agosto de 1864.

Depósitos en que se venda al por mayor. 300

Idem por mayor y menor. 150

Expendedurías situadas en distritos mineros. 100

Idem en cualquiera otro punto. 20

Por cada mortero aunque no funcione todo el año.	6	12	30
Tonel ó tahona de trituracion y pulverizacion de ingredientes, mezclas tinarias y terciarias, por cada una.	20	40	100
Tahonas para empaste de id.	20	40	100
Prensa para id. id.	15	30	80
Tonel de pavon id. id.	20	40	100
Granador mecánico.	20	40	100
Tonel de Champy.	20	40	150

Fábricas de jabon duro ó blando por el sistema Vermineng u otro análogo, satisfarán:	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
Por cada aparato	núm. 1.º	núm. 2.º	núm. 3.º	núm. 4.º	núm. 5.º	núm. 6.º	núm. 7.º	núm. 8.º	núm. 9.º	núm. 10.º
que se reputa fabricar 2 arrobas diarias.	8	14	20	32	45	75	100	100	200	200
Escudos.	10	25	30	55	80	110	140	200	250	350

R. O. de 27 de Julio de 1865.	Madrid.	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º
Arguitectos.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
Farmacéuticos y botica-rios.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
Médicos y médico-cirujanos.	80,800	73,500	57,200	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700
Dentistas y oculistas.	48,800	44,400	36,200	29,200	21,	14,	11,700	8,200	7,
Cirujos, romancistas, Co-madrones y Sangrads.	16,700	15,200	11,700	9,400	8,400	7,	5,900	4,700	3,500
R. O. de 3 de Agosto de 1865.									
Notarios colegiados segun la ley.	70,	60,	50,	40,	30,	20,	15,	10,	8
Escribanos actuarios y suscritos de los antiguos Escribanos nume-rarios.	40,	35,	30,	25,	20,	15,	10,	8	6

R. O. de 22 de Agosto de 1864. — Artículos empleados en la fabricacion de dicho artículo y materias explosivas.

Fábricas de jabon y cola. R. O. de 13 de Enero de 1865.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

Sin base de poblacion.
R. O. de 27 de Julio de 1865.
Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos. 35
Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año. 14

TARIFA DE PATENTE.
Sin base de poblacion.
Mercaderes y tragineros.
R. O. de 22 de Agosto de 1864.
Los expendedores de pólvora. 10

Aplicando rectamente las disposiciones referidas, las reglas fundamentales del impuesto establecidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y las de comprobacion administrativa que contiene la Real Instruccion de 23 de Diciembre de 1865, los rendimientos de esta contribucion lejos de disminuir, se elevarán en la proporcion correspondiente á la riqueza moviliaria del país.»
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los industriales á que se refiere las anteriores disposiciones.
Córdoba 10 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1961.
Seccion de Fomento.—Minas.
D. Gumersindo Gimenez Maldonado, vecino de Multa, provincia de Granada, de profesion minera, de 29 años de edad, habitante en la calle del Villar, núm. 7, ha presentado á las once de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de cuatro pertenencias de la titulada *La Virgen del Cármen*, de mineral de carbon, sita en el cortijo de la Peña, terreno inculto de D. José Gomez, término de Iznajar; lindante á P. con el cortijo llamado del Cerro, á L. con otro cortijo conocido por La Encinilla, y á N. y S. con los mismos cortijos; cuyo mineral se halla al descubierto.
La designacion que hace es la siguiente:
Se tendrá por punto de partida la calicata en direccion al asiento del citado cortijo de la Peña, distante de ella 200 metros; desde él se medirán en direccion al N. 200 metros, fijándose la primera estaca; y desde esta al S. otros 200 metros, siguiendo la referida direccion al P., igual distancia de otros 206 metros.
Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.
Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de

hoy, he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 15 de Octubre de 1866.
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1963.

Habiéndosele extraviado á Alfonso Alcaide de Baena, vecino de Santaella, una cartera de las señas que se expresan al pié, el dia 13 de Agosto último, desde su hacienda de olivar hasta el cortijo del Cambron, término de dicha villa, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, á fin de que la persona que la haya encontrado, tenga la bondad de presentarla al Alcalde de referida poblacion.

Córdoba 16 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

De tafilete negro, con una corcheta en medio de metal blanco, con dos apartados, con lapicero y tamaño mediana.

Núm. 1968.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.

En el *Boletín oficial* núm. 87 del Miércoles 10 de Octubre del presente año, se anunció para el 26 del actual la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de Montoro al confin de la provincia y de Montilla á Ecija; y como quiera que el dia designado sea el 20 de dicho mes y por una equivocacion involuntaria de copia se haya puesto el 26, se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 16 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1969.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 13 de actual, se le extraviaron á D. Francisco de P. Ramirez y Chacon, de la piara de yeguas que tenia pastando en la dehesa de su propiedad, denominada Rio Anzur, término de Luceña; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de di-

cha ciudad con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias

Córdoba 17 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Una yegua cerrada, cerrril. Hordelino oscuro, como de dos dedos de alzada, con rastro de un mulo negro de 9 meses, hierro.

Dos muletos, de poco mas de un año de edad; uno negro y otro entrepelado, sin hierro.

Núm. 1970.

El dia 15 del actual fué encontrado en las callejas de Santa Marta de esta ciudad por Juan Jimenez un lechon, ignorándose su procedencia, y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho al mismo, dirijan las oportunas reclamaciones ante este Gobierno de provincia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 17 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1973.

Patronatos.—Maria de los Angeles Almenara, vecina de Palma del Rio, ha acudido á mi Autoridad en solicitud de un dote del Patronato fundado en dicha villa por Pedro Romero, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud, por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de quince dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 16 de Octubre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

JUZGADOS.

Núm. 1975.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en dicho Juzgado y por ante el infrascrito se siguen autos ejecutivos á instancia del procurador D. Ramon Lopez Luque, en nombre de D. Rafael Pineda y Alba, contra D. José Serrano y Toro, por

cobro de reales, en los cuales y por providencia del dia de ayer, he mandado sacar á pública subasta para su venta, por término de veinte dias, y señalado para su ramate, que deberá verificarse en la sala audiencia de este Juzgado el doce de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, los únicos bienes embargados al deudor y que lo son una casa huerta número setenta y seis moderno de la calle Ancha de las Costanillas, que su fachada mira al Norte, y linda por su derecha con casa número setenta y ocho de D. Francisco de Martos, con la número noventa de D. José Sanchez, la número noventa y cuatro de la ermita de San Juan de Letran y con la calle de Palomares; por la izquierda con la calle de las Rosalas y casa número once de D. Manuel Duarte, y por la espalda con casa número trece de dicha última calle, propia del ejecutado, y otra número cuarenta y cinco en la plazuela de San Juan de Letran, perteneciente al Estado. El terreno de labor de mencionado huerto se compone de cuatro clemenes del marco de esta ciudad, con inclusion del área de las cercas propias y medianeras, el pozo y alberca, pero no la de la casa habitacion, ó sean dos mil novecientos ocho varas cuadradas, equivalentes á dos mil treinta y tres metros superficiales, ó veinte áreas, treinta y tres centiáreas, en cuya superficie se comprenden once naranjos chinos grandes, en buen estado de vegetacion, tres tambien grandes sus troncos, pero casi perdidos por ser trasplantados, sesenta y dos naranjos nuevos en buen estado, ciento diez y seis chinos y ágrios en tres planteras de dos años, tres matas de lima, cuatro idem de cidra, veinte granados, veinte y cuatro ciruelos, ocho albarillos, cuatro melocotones, dos manzanos, siete membrillos, dos perales, un olivo, una morera, un planton de idem, un parral con dos pies de vid y seis lilas, habiendo por las calles ó veredas de comunicacion hileras de rosales de los del país; y la casa correspondiente á citado huerto ocupa una superficie de doscientas veinte y dos varas, equivalentes á ciento cincuenta y cinco metros seis centímetros, y contiene en planta baja un patio á la entrada, un pequeño corral, caballeriza, galeria con la escalera, cocina con pozo y una sala, y en piso principal dos salas, todo lo que con inclusion de un pozo, una alberca y dos pilas que existen en repetido huerto, y las paredes propias y medianeras que lo circundan, ha sido apreciado por los peritos D. Benito de Mora y D. Rafael de Luque, en la cantidad de diez y ocho mil novecientos noventa y siete reales que es el tipo para la subasta, en la que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Dado en Córdoba á diez de Octu-

bre de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Aguilar Tablada.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1972.

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve dias, á Rodrigo Torralvo, vecino de Nueva Cartella, para que dentro de ellos, se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de esta Ciudad, á oír los cargos que le resultan en la causa, que en union de otros se le sigue por hurto de caballerías; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no pueda alegar ignorancia se publica por medio del presente.

Dado en Córdoba á 17 de Octubre de 1866.—Rafael Aguilar Tablada.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

Núm. 1964.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. José García de Aragon, Abogado del ilustre colegio de Sevilla, Auditor honorario de marina y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por don Simon Mayano y Borrego, vecino y elector en la villa de Cañete las Torres, se ha presentado demanda en este Juzgado con fecha 6 del corriente mes, en solicitud de que sean inscritos en las listas electorales de la citada villa don Antonio de Toro y Navarro, don Antonio José Manrique y Jimenez y don José Navarro y Lopez, naturales y vecinos de ella, en conformidad al art. 23 de la ley de 18 de Julio de 1865,

Lo que en virtud de mi auto fecha 11 del que rige, y en cumplimiento de lo que dispone la citada ley electoral, se anuncia por medio de este edicto á fin de que formulen oposicion á la demanda las personas que para ello se crean con derecho, en el termino que la repetida ley previene.

Dado en Bujalance á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—José García de Aragon.—El Escribano actuari, Francisco P. Orbe.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,
Arco-Real, 49.